



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00380 -00
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Mediante auto del 18 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, allegará la copia cotejada del auto admisorio enviado a la demanda **LINA MARIA VÉLEZ SEPÚLVEDA**, por parte de la empresa de correo postal, de conformidad con el artículo 292 de Código General del Proceso y/o en caso que, no se haya remitido el auto, debía la parte actora realizar nuevamente el envío del aviso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el término concedido se encuentra ahora fenecido, sin que a la fecha la parte demandante haya dado cumplimiento a los requerimientos efectuados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el **proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**, incoado por el señor **CESAR AUGUSTO RESTREPO UPEGUI**, en contra de los señores **EMMANUEL DE JESÚS AGUIRRE PÉREZ** y **LINA MARÍA VÉLEZ SEPÚLVEDA**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el proceso indicado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, tal y como es, la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor identificado con

placas **LHH-559**, registrado en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOTA** y de propiedad de la demandada **LINA MARÍA VÉLEZ SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.867.222. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardota, a efectos de que se sirvan levantar la inscribir la medida.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

SEXTO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para la diligencia e inscribase en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, previo a la cancelación del arancel judicial correspondiente.

SÉPTIMO: ARCHIVAR definitivamente este asunto, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b499f181a1fa6d9779397cd1b6aafe84c9e828b35d530d3b52c83ffb00b68360**

Documento generado en 07/06/2022 11:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>